RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2010

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Hilso Cladio Ramos Cosme, en representación de seis mil doscientos noventa y ocho ciudadanos, contra el Decreto de Urgencia N° 026-2009 mediante el cual se establecen disposiciones complementarias para la aplicación de las Leyes N°s 27803 y 29059; y,

ATENDIENDO A

1.- Que con fecha 19 de agosto del 2009, los demandantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Urgencia N° 026-2009, que contiene disposiciones complementarias para la aplicación de las Leyes N°s 27803 y 29059, y el Decreto de Urgencia N° 025-2008. Sostiene que la aludida disposición, específicamente sus artículos 1°, 2°, 3° 5° y 8°, son inconstitucionales tanto por la forma como por el fondo. En cuanto a esto último refiere que se vulnera sus derechos fundamentales a la ley y al trabajo, entre otros bienes constitucionales.

2. Que, con fecha 18 de noviembre de 2009, se publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00007-2009-PI/TC, mediante la cual se declaró inconstitucionales los artículos 1°, 2°, 3° 5° y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 026-2009. En dicha sentencia consta además que mediante Decreto de Urgencia N° 073-2009, publicado el 6 de julio de 2009, se derogó el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 026-2009.

3. Que en consecuencia, habiéndose verificado que las disposiciones acusadas de inconstitucionalidad en la demanda de autos han sido expulsadas del ordenamiento jurídico carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad de autos por haberse sustraído la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR